



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 290

Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (20233).

Previo al estudio de admisibilidad de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se requiere al apoderado para que aclare y explique por qué solicita de intervención del Ministerio Público, el anterior requerimiento se hace toda vez que, en el escrito de demanda y según los documentos aportados no existen hijos menores de edad de la pareja.

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- i) El líbello presenta indebida acumulación de pretensiones, como quiera que se solicita el decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, proceso verbal, y en el mismo acápite pide la liquidación de la sociedad conyugal, el cual debe tramitarse en proceso liquidatorio, lo que denota la indebida acumulación al tenor del artículo 88-3 del C.G.P.
- ii) Aclarar la pretensión que el abogado denomina 2 (a), de igual forma se requiere para que aclare la pretensión 2 (b).
- iii) No se acredita haber enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física, de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Sin ser causal de inadmisión, se requiere a la parte demandante para que, con el escrito de subsanación allegue al correo electrónico del Juzgado, copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja, así mismo los registros civiles de nacimiento de los cónyuges con la nota del matrimonio.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e20429009a2bd363b14a898b1f76a0f1f44cbea13f6abf34a73b66094772ef**
Documento generado en 14/03/2023 09:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>